REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **040** **Fecha:** 24 DE MARZO DE 2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2012 00243	Divisorios	JAIME ENRIQUE BERMEO RAMIREZ	JAVIER HERNANDO PINTO LOSADA	Auto de Trámite SE ATIENE A LO RESUELTO EN PROVIDENCIA DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2021. QUE DECLARO DESISTIMIENTO TACITO, DISPUSO SU TERMINACION, ARCHIVO Y LEVANTAMIENTO DE LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA.	23/03/2022	1	1
41001 3103003 2014 00066	Ejecutivo Singular	RICARDO QUINTERO MOSQUERA	JIMMY PUENTES MENDEZ Y OTRO	Auto de Trámite AUTO DISPONE LA CORRECCIÓN DE LA PROVIDENCIA ADIADA 12 DE NOVIEMBRE 2021.	23/03/2022		
41001 3103003 2016 00359	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A	LUIS FERNANDO PORTILLO GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar	23/03/2022		
41001 3103003 2016 00363	Ordinario	OMAR GONZALEZ VARGAS	JOAQUIN OSORIO JACOBO	Auto de Trámite EN EL PRESENTE ASUNTO NO SE MATERIALIZO LA DILIGENCIA DE SECUESTRO, COMO TAMPOCO EXISTEN FUNDAMENTOS PARA TRAMITAR OPOSICIÓN ALGUNA, POR CUANTO EL INTERESADO NO INSITIÓ EN EL SECUESTRO	23/03/2022		
41001 3103003 2017 00023	Ejecutivo Singular	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA - INFIHUILA	FUNDACION EDIFICAR DE COLOMBIA	Auto ordena correr traslado DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL APODERADO DE INFIHUILA, CORRE TRASLADO POR TRES (03) DIAS.	23/03/2022	1	1
41001 3103003 2017 00254	Ordinario	COLOMBIAN TOYS & GIFTS LTDA	HERNANDO FALLA DUQUE	Auto libra mandamiento ejecutivo ejecución de costas. Decreta Medida. Resuelve Cesión de Credito	23/03/2022		
41001 3103003 2018 00293	Efectividad De La Garantia Real	ORLANDO RODRIGUEZ CESPEDES	MARIA STELLA CANTILLO MEDINA	Auto de Trámite	23/03/2022		
41001 3103003 2019 00127	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DE BOGOTA S.A.	CRS QUALITY S.A.S.	Auto resuelve solicitud DISPONE ACOGER los avalúos presentados por la parte demandante (PDF. 21). SE ORDENA RECHAZAR el avalúo aportado por la demandada (PDF. 27). se DISPONE RECHAZAR DE PLANO la nulidad invocada por la parte demandada (PDF. 32)	23/03/2022		
41001 3103003 2019 00192	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ADRIAN RODRIGO CABEZAS PEÑA	Auto de Trámite NIEGA SOLICITUD DE COMISION - SE INSISTE EN LA DEVOLUCION DEL DESPACHO COMISORIO ANTE LA INSPECCION DE POLICIA No.1.	23/03/2022	1	1
41001 3103003 2020 00067	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA	JUAN CARLOS GARCIA BUSTOS	Auto decreta medida cautelar Y PONE EN CONOCIMIENTO MEMORIAL ALLEGADO POR OFINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS	23/03/2022		

ESTADO No. **040** **Fecha:** 24 DE MARZO DE 2022 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2021 00001	Ejecutivo Con Garantia Real	RICARDO QUINTERO MOSQUERA	VIPI S. A. S. Y OTROS	Auto ordena comisión AUTO ORDENA COMISIONAR AL JUZGADO PROMISCUO M/CIPAL (REPARTO) DE PALERMO H, PARA QUE REALICE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO.	23/03/2022		
41001 3103003 2021 00006	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	JOSE MISAEL CAMPOS BUSTOS y OTROS	Auto decreta práctica pruebas oficio	23/03/2022		
41001 3103003 2021 00204	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DENNIS PIEDAD CERQUERA GARCES	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA POR LA LOCATARIA.	23/03/2022		
41001 3103003 2021 00267	Verbal	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JEMO OIL SERVICES S.A.S.	Auto ordena comisión OFICIESE POR SECRETARIA AL JUZGADO 2CM PARA QUE RESTITUYA EL COMISORIO DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO	23/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24 DE MARZO DE 2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, Veintitrés (23) de marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	JAIME ENRIQUE BERMEO RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO	CAMILO ANDRES PINTO LOSADA
RADICACIÓN	41001310300320120024300

Vista las solicitudes elevadas por el Doctor JAVIER CHARRY BONILLA en calidad de apoderado judicial del demandante JAIME ENRIQUE BERMEO, visibles en los Pdf.22 y 24 del expediente electrónico, por medio de la cual solicita: *«la declaratoria de desistimiento tácito ante la falta de interes de las partes en este proceso y conforme el juzgado ya lo anunciado»*.

El Despacho advierte que con providencia del 01 de diciembre de 2021 visible en Pdf.21, se Declaró que ha operado el desistimiento tácito en el presente proceso, disponiendo su terminación, archivo, y levantamiento de la inscripción de la demanda decretada, sin condena en costas, en consecuencia el Despacho se atiene a lo resuelto en dicha actuación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

R.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	RICARDO QUINTERO MOSQUERA.
DEMANDADO	JIMMY PUENTES MENDEZ Y OTRO
RADICACIÓN	41001310300320140006600

El apoderado judicial de la parte demandante solicita se corrija el contenido del Auto del 12 de noviembre de 2021 en lo pertinente al apartado que limito el valor de la medida cautelar decreta y en su lugar inserte la totalidad de los guarismos que componente el límite de la medida cautelar, que es hasta la suma de $1.296.000.000, y en consecuencia proceda a oficiar al ESTABLECIMENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO para que tome nota de la medida conforme la corrección efectuada.

Al encantarse pertinente de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso se dispone la corrección de la providencia adiada 12 de noviembre de 2021 en lo que corresponde al límite de la medida cautelar el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal que el demandado JIMMY MENDEZ PUENTES, identificado con cédula de ciudadanía número 12.135.069 devengue como Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Neiva, para indicar que el límite de la medida corresponde a la suma de $1.296.000.000. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**LUIS FERNANDO PORTILLO GONZALEZ**
RADICACIÓN	**41001310300320160035900**

En atención a que la solicitud de medidas cautelares obrante en el pdf. 01 del expediente judicial electrónico, reúne los presupuestos del artículo 593 y 599 Num. 10 del Código General del Proceso, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados por cualquier concepto o título que posea el demandado **LUIS FERNANDO PORTILLO GONZALEZ,** en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, a nivel nacional.

En consecuencia, ofíciese a los gerentes de las entidades financieras previniéndoles que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, para lo cual se le concede el termino de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2 del Art. 593 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de $393'100.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ.

D.H.P.C.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecución Sentencia
DEMANDANTE	OMAR GONZALEZ VARGAS
DEMANDADO	JOAQUIN OSORIO JACOBO
RADICACIÓN	41001310300320160036300

El apoderado judicial de la parte demandante allega escrito ratificando sus argumentos frente al trámite de oposición a la diligencia de secuestro, olvidando que el trámite que se surtió en providencia adiada 09 de marzo de 2022 corresponde al indicado en el artículo 40 del C. General del Proceso, y se dejó de lado las disposiciones del articulo 309 ibídem ante el incumplimiento de los presupuestos de los numerales 6 y 7 en lo que corresponde a la insistencia en el secuestro, circunstancia que no sucedió en el curso de la diligencia Comisionada AL Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, para ello existe el siguiente precedente:

"Como ya se advirtió, el juzgador comitente es el encargado de zanjar la controversia cuando la oposición es admitida por el comisionado y el interesado en la diligencia insiste en el secuestro, caso para el cual fue previsto el procedimiento a que se refieren los numerales 6 y 7 del artículo 309 del estatuto procesal, tal y como en este evento acontece

Ahora, lo que habilita la intervención del "juez de conocimiento", esto es, del "comitente", es entonces el "caso" en que "admitida la oposición" por el "comisionado", "el interesado insista en el secuestro", ya que, en tal evento, se itera, esa directriz se torna temporal y quien tiene la última palabra sobre ella es aquel funcionario una vez haya "decretado y practicado las pruebas solicitadas por aquél y el tercero".

De manera, que no siempre que hay "oposición" el "juzgado de origen" debe aplicar los numerales 6 y 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, ***sino solamente, se repite, cuando se "insista en el secuestro"***. De lo contrario, se desnaturalizaría la función del comisionado, quien para los fines de la diligencia reemplaza al comitente y, por ende, tiene competencia para "decidir" lo que corresponda. Luego, de "dirimir la oposición" sin protesta alguna, no podrá volverse sobre tal asunto". (Resalto del Despacho). Corte Suprema de Justicia –Sala Civil- en sentencia STC 16133 de 07 de diciembre de 2018"

En consecuencia, en el presente asunto no se materializó la diligencia de secuestro, como tampoco existen fundamentos para tramitar oposición alguna; Por cuanto el interesado no insistió en el secuestro al momento que la Juez Comisionada admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

DOR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS
INCIDENTANTE	DIEGO ANDRES AYA MOTTA
INCIDENTADO	INFIHUILA
RADICACIÓN	41001310300320170002300

Visto el memorial presentado por el apoderado de INFIHUILA Pdf.22, donde se invoca una presunta falta de jurisdicción o competencia para decidir sobre el incidente de regulación de honorarios propuesto por el doctor DIEGO ANDRES AYA MOTTA; el Despacho corre traslado del mismo por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

R.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	COLOMBIAN TOYS & GIFTS LTDA.
DEMANDADO	HERNANDO FALLA DUQUE
RADICACIÓN	41001310300320170025400

Apreciando el memorial que obra en el PDF 16, se NEGARÁ la cesión del crédito solicitada por cuanto en el documento aportado, el señor HERNANDO FALLA DUQUE cede a favor de KATERINE FALLA VELÁSQUEZ *"el crédito de costas procesales y agencias en derecho, que fueron debidamente liquidadas y actualmente se encuentran aprobadas dentro de un proceso declarativo de responsabilidad civil"*, sin que se avizore que la cesión pactada se relacione con el presente proceso declarativo reivindicatorio.

De otra parte, como la solicitud de ejecución formulada por el apoderado judicial de HERNANDO FALLA DUQUE que obra en el PDF. 20, reúne las exigencias consagradas en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, se dispondrá librar orden de pago, en la forma señalada en la parte resolutiva de esta providencia.

De igual manera, se decretará el embargo y retención de los dineros que la ejecutada COLOMBIAN TOYS & GIFTS LTDA. identificada con NIT. 830.105.967-1, posea en las cuentas bancarias del Banco Av Villas Sucursal Neiva ubicada en la Calle 7 N°. 5-31, Banco Pichincha sucursal Neiva ubicada en la Calle 7 N°. 5 -78, Bancoomeva sucursal Neiva ubicada en la Calle 10 N°. 7 -38 piso 2, Banco BBVA Sucursal Neiva ubicada en la Carrera 5 N°. 6-44 edif. Metropolitano Torre A piso 2, Banco Caja Social Sucursal Neiva ubicada en la Calle 7 N°. 5 –60, Banco de Bogotá Sucursal Neiva ubicada en la Calle 6 N°. 5 A-22, Banco Davivienda Sucursal Neiva ubicada en la Calle 10 N°. 7 –08, Banco de Occidente Sucursal Neiva ubicada en la Carrera 5 N°. 6-75, Banco Popular Sucursal Neiva ubicada en la Carrera. 4 N°. 7 -13, Bancolombia Sucursal Neiva ubicada en la Calle 8 N°. 4-71, Scotiabank Colpatria Sucursal Neiva ubicada en la Carrera 5 N°. 10 –02, Coonfie Sucursal Neiva ubicada en la Calle 10 N°. 6-68 y Banco Mundo Mujer Sucursal Neiva ubicada en la Calle 8 N°. 8-81.

En consecuencia, se ordenará oficiar a los gerentes de las entidades financieras previniéndoles que para hacer el pago de las sumas retenidas

deberán constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, para lo cual se les concede el termino de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2 del Art. 593 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de $87.550.000M/Cte.

Asimismo, se decretará el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 200-105546, 200-208668, 200-105548, 200-246483 de propiedad de la ejecutada COLOMBIAN TOYS & GIFTS LTDA. identificada con NIT. 830.105.967-1

En consecuencia, se dispondrá oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para que registre la medida, de conformidad con lo señalado en el artículo 593 del C.G.P.

Por lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la cesión del crédito solicitada por HERNANDO FALLA DUQUE en favor de KATERINE FALLA VELÁSQUEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de HERNANDO FALLA DUQUE en contra de COLOMBIAN TOYS & GIFTS LTDA. con NIT. 830.105.967-1, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por $40.500.000 Mcte, correspondientes a las agencias en derecho de primera instancia fijadas en providencia del 11 de mayo de 2021.

2.2. Por dos (2) salarios mínimos legales mensuales al momento de su pago, por concepto de agencias en derecho de segunda instancia fijadas en providencia del 11 de febrero de 2020.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada COLOMBIAN TOYS & GIFTS LTDA el cumplimiento de las obligaciones anteriormente descritas, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, conforme lo estipula el artículo 431 en consonancia con el artículo 306 inciso segundo del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este interlocutorio a la ejecutada COLOMBIAN TOYS & GIFTS LTDA. en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 a través del correo electrónico de notificaciones judiciales registrado, a quien se le concede el término de diez (10) días a partir de la notificación, para que formulen excepciones (artículo 442 del Código General del Proceso).

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada COLOMBIAN TOYS & GIFTS LTDA. identificada con NIT. 830.105.967-1, posea en las cuentas bancarias del Banco Av Villas Sucursal Neiva ubicada en la Calle 7 N°. 5-31, Banco Pichincha sucursal Neiva ubicada en la Calle 7 N°. 5 -78, Bancoomeva sucursal Neiva ubicada en la Calle 10 N°. 7 -38 piso 2, Banco BBVA Sucursal Neiva ubicada en la Carrera 5 N°. 6-44 edif. Metropolitano Torre A piso 2, Banco Caja Social Sucursal Neiva ubicada en la Calle 7 N°. 5 –60, Banco de Bogotá Sucursal Neiva ubicada en la Calle 6 N°. 5 A-22, Banco Davivienda Sucursal Neiva ubicada en la Calle 10 N°. 7 –08, Banco de Occidente Sucursal Neiva ubicada en la Carrera 5 N°. 6-75, Banco Popular Sucursal Neiva ubicada en la Carrera. 4 N°. 7 -13, Bancolombia Sucursal Neiva ubicada en la Calle 8 N°. 4-71, Scotiabank Colpatria Sucursal Neiva ubicada en la Carrera 5 N°. 10 –02, Coonfie Sucursal Neiva ubicada en la Calle 10 N°. 6-68 y Banco Mundo Mujer Sucursal Neiva ubicada en la Calle 8 N°. 8-81. Ofíciese a los gerentes de las entidades financieras previniéndoles que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, para lo cual se les concede el termino de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2 del Art. 593 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de $87.550.000M/Cte.

SEXTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 200-105546, 200-208668, 200-105548, 200-246483 de propiedad de la ejecutada COLOMBIAN TOYS & GIFTS LTDA. identificada con NIT. 830.105.967-1. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para que registre la medida, de conformidad con lo señalado en el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.G.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA – HUILA

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	CRS QUALITY S.A.S.
RADICACIÓN:	41001310300320190012700

En atención a que la apoderada de la parte demandada formuló observaciones al avalúo presentado por la parte ejecutante y allegó un dictamen diferente (PDF. 27), el despacho **DISPONE ACOGER** los avalúos presentados por la parte demandante (PDF. 21) para los inmuebles con folios de matrícula 200-32185 ($294.867.000) y 200-32186 ($609.720.000), en razón a que reúnen los presupuestos señalados en el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso.

De igual manera, **SE ORDENA RECHAZAR** el avalúo aportado por la demandada (PDF. 27) por cuanto aquel fue proferido el 19 de junio de 2018 por el perito avaluador Sergio Fernando Aycardi con destino al Banco de Bogotá, lo que denota que se trata de un dictamen pericial que no fue emitido con ocasión del acto procesal que se controvierte, sumado a que carece del cumplimiento de los requisitos legales para ser acogido, por cuanto no se acompaña del certificado de vigencia de la inscripción del perito en la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores – ANA, en la

especialidad de avalúos de inmuebles rurales (Artículos 5 y 17 Decreto 556 del 2014 en concordancia con la Ley 1673 de 2013.)

Por último, se **DISPONE RECHAZAR DE PLANO** la nulidad invocada por la parte demandada (PDF. 32) por cuanto ha venido actuando en el proceso sin proponerla, ya que el 6 de septiembre de 2021 objetó la liquidación de crédito y se abstuvo de alegar la nulidad que hoy invoca, observándose actuaciones posteriores en los PDF. 19, 24 y 27 del expediente judicial electrónico. En todo caso, es importante precisar que de haber existido alguna nulidad o irregularidad procesal, la misma se entiende saneada por no haber sido alegada oportunamente conforme lo señala el numeral 1° del artículo 136 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.G.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, Veintitrés (23) de marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	ADRIAN RODRIGO CABEZAR PEÑA
RADICACIÓN	41001310300320190019200

Vista la solicitud elevada por el Doctor EDWIN SAUL TELLEZ TELLEZ en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, visible en el Pdf.33 del expediente electrónico, por medio de la cual solicita que: *«se sirva ordenar a quien corresponda la elaboración de un nuevo Despacho comisorio, para llevar a cabo el secuestro del inmueble identificado bajo matrícula inmobiliaria No. 200-131721»*.

El Despacho advierte que con providencia del 19 de diciembre de 2019 visible a folio 134 del pdf.1 en la carpeta (ExpedienteDigRama), se ordenó comisión para la práctica de secuestro del inmueble referido, en consecuencia se elaboró el Despacho Comisorio No.003 del 20 de enero de 2020, mismo que en providencia del 17 de septiembre de 2021 se aceptó el desistimiento solicitado previamente por el apoderado de la parte demandante, y mediante oficio 3142 del 29 de septiembre de 2021 se solicitó la devolución a la Inspección de Policía No.1 de la Ciudad de Neiva.

En ese orden de ideas se **negará** la solicitud presentada, en cambio se insistirá a la Inspección de Policía No.1 de la Ciudad de Neiva, para la devolución del Despacho Comisorio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

R.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: RICARDO QUINTERO MOSQUERA
DEMANDADO: VIPI S. A. S. Y OTROS
RADICADO: 2021-00001-00

Registrada como se encuentra la medida cautelar de embargo del inmueble trabado en este asunto identificado con Folio de Matricula No 200-225160, conforme comunicación de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Neiva JUR621 del 17 de febrero de 2021 (PDF19), el Juzgado, Ordena comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal (Reparto) de Palermo Huila, para que realice la diligencia de secuestro del inmueble rural que detenta la demandada VIPI S. A. S identificada con NIT 900513279-4, ubicado en la vereda Oriente del municipio de Palermo , identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria Numero 200-225160 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, en la forma dispuesta por el artículo 595 del Código General del Proceso, advirtiendo que para la designación de secuestre deben cumplirse los parámetros de la circular número PSAII-065 de catorce (14) de abril de dos mil once (2011), expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, precisando la **prohibición** para e1 (la) secuestre de formalizar depósito provisional y gratuito de(l) (los) bien(es) que recibe.

Por Secretaria expídase despacho comisorio con los siguientes insertos: (1). De la demanda y sus anexos,
(2). Del auto que ordena la medida cautelar de embargo.
(3). Del oficio que registra la medida de embargo del bien, junto al Folio de Matricula Inmobiliaria,
(4). Esta providencia.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO	JOSÉ MISAEL CAMPOS BUSTOS y OTROS.
RADICACIÓN	41001310300320210000600

Comoquiera que los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso consagran la facultad de decretar pruebas de oficio cuando resulten necesarias y útiles para verificar los hechos objeto de la controversia, el despacho **DECRETA DE OFICIO** la práctica de un **DICTAMEN PERICIAL** para que se determine el área resultante descontando la franja de terreno que es materia de expropiación y los nuevos linderos del predio con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-217945, en atención a la exigencia contemplada en el parágrafo 1°, artículo 16 de la Ley 1579 de 2012.

Para tal efecto, se designa al perito **JESÚS ARMANDO BARRAGÁN CLAVIJO**, quien deberá rendir dictamen en el término de diez (10) días, en la forma señalada en los artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso. Se le impone a la parte demandante y demandada, el deber de adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado, prestando su colaboración para la práctica del dictamen.

Se designan como honorarios provisionales y expensas de la pericia la suma de $950.000, la que deberá ser consignada por la parte demandante dentro de los tres días siguientes, conforme lo prevé el artículo 230 del C.G.P. Líbrese oficio al Perito comunicándole la designación.

Por último, en aplicación del inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, **SE DISPONE** prorrogar el término para definir la instancia por seis (6) meses más, debido a la necesidad de practicar la prueba de oficio anteriormente ordenada.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
Juez

A.G.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidos (2022).

PROCESO:	VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA - LEASING
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	DENIS PIEDAD CERQUERA GARCÉS
RAD:	41001310300320210020400

Por ser procedente la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, se ordena la terminación del presente proceso verbal de restitución de tenencia – Leasing promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra la señora DENIS PIEDAD CERQUERA GARCÉS, por pago de las cuotas en mora por la locataria, aquí demandada.

Se ordena el desglose del contrato de Leasing a favor de la parte demandante, con las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

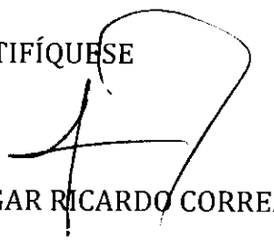

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
BIEN INMUEBLE (LEASING)
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JEMO OIL SERVICES S.A.S.
RADICACIÓN: 41001310300320210026700

Teniendo en cuenta que la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante es procedente a la luz de lo consagrado en el artículo 308 del Código General del Proceso, se comisiona a(l) (la) señor(a) Juez(a) Civil Municipal de Neiva (Reparto), funcionario(a) quien se servirá practicar la diligencia de entrega del bienes inmueble ubicado en la Avenida La Toma Calle 13 No. 11-39/53 Apto 1201 Edificio Puerto Madero de esta ciudad, inmueble identificado con el folio de matrícula número 200-227201 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, cuyos linderos y cabida reposan en el certificado de tradición correspondiente, contando para el efecto con amplios poderes según prescriben los artículos 40, 308 y 309 del citado Estatuto.

Expídase el despacho con los siguientes insertos obrantes en el expediente:

1. Copia de la demanda.
2. Anexos de la demanda.
3. Copia de la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2021.
4. Copia de esta providencia.
5. Remitir el enlace de la plataforma one drive

De otro lado, al encontrase ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado. (Artículo 366, numeral 1 del Código General del Proceso).

Ofíciese por secretaria al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, para que restituya el comisorio de la diligencia de secuestro, al encontrarse improcedente para la etapa procesal en la cual se encuentra el proceso.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidos (2022).

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DEMANDANTE: ORLANDO RODRIGUEZ CESPEDES
DEMANDADO: MARIA STELLA CANTILLO MEDINA
RAD: 41001310300320180029300

El despacho niega las solicitudes de remate de la parte actora (pdf 01 folio 314 y pdf 02), por cuanto no hay evidencia de que el bien embargado haya sido secuestrado, ni el despacho comisorio 09 del 2020 ha regresado debidamente diligenciado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva; del mismo modo, tampoco se encuentra avaluado el bien ni surtido el traslado de la liquidación del crédito (artículo 448 C.G.P.).

De otra parte, por Secretaria córrase traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (pdf 01 folio 294) en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 446 C.G.P., mediante fijación en lista por el termino de ley.

Asimismo, se ordena requerir al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva para que informe el trámite dado al despacho comisorio 09 del 12 de marzo del 2020 para el secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 200-244120.

Escaneado con CamScanner

Por último, el juzgado rechaza de plano del avaluo comercial presentado por la parte actora (pdf 28) del inmueble embargado, por cuanto en el proceso no hay constancia de que éste bien se encuentre secuestrado, tanto más cuanto que el despacho comisorio No 09/2020 repartido al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, para el secuestro del bien, no ha regresado diligenciado en debida forma, luego el avaluó presentado no lo fue dentro la oportunidad procesal adecuada y, aparte de lo anterior, la parte actora no acompañó el avaluó catastral correspondiente al año 2021 (articulo 444 - 4 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ

Escaneado con CamScanner